

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

Radicado	250002315000202100140-00
Medio de control	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Autoridad	ALCALDE DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Acto Administrativo	DECRETO 028 DE 29 DE ENERO DE 2021
Asunto	ABSTIENE DE INICIAR PROCEDIMIENTO
Tema	TRATÁNDOSE DE DECRETO EMITIDO EN EJERCICIO DE FUNCIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA, NO ES SUCEPTIBLE DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

El alcalde del municipio EL COLEGIO de CUNDINAMARCA, remitió copia del Decreto Municipal número 28 del 29 de enero de 2021 *“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID – 19 DE MANERA TRANSITORIA Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* a efectos que esta Corporación efectúe el control inmediato de legalidad¹.

Por reparto del 12 de febrero de 2021, correspondió el conocimiento del asunto a la suscrita Magistrada Sustanciadora.

I. VALORACIONES PREVIAS

En acercamiento al panorama normativo en el que se expidió el enunciado decreto municipal, en secuencia cronológica y con fines a decantar sobre su naturaleza de norma emitida en desarrollo o al amparo de norma legislativa, se tiene conforme sigue:

1.1. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud OMS-, calificó el brote de COVID 19 (coronavirus) como una pandemia y, consecuentemente, el 12 siguiente, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385, declaró “LA EMERGENCIA SANITARIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL HASTA EL 30 DE MAYO DE 2020”, y ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas

¹ CPACA. “Artículo 136. Control Inmediato de Legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

y privadas, adoptar medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID 19.

1.2. El 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República con la firma de todos sus Ministros y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 Constitucional y desarrolladas en la Ley Estatutaria 137 de 1994, mediante **Decreto número 417**, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir **(i)** la propagación del COVID 19 (Coronavirus), y **(ii)** la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

1.3. Posteriormente, el 06 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional, mediante Decreto Legislativo 637, nuevamente en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 215 Constitucional, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por un término de 30 días calendario, con el fin de enfrentar la pandemia del coronavirus covid-19.

1.4- En comprensión temporal de los precitados estados de excepción, el Presidente de la República, expidió una pluralidad de decretos legislativos, y concurrentemente, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ordinarias, profirió decretos ordinarios contentivos de medidas transitorias en materia de orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus CODIV-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos. Decretos ordinarios que enlistan así:

Primigenio	Derogatoria o prorroga
Decr. 420 del 18 de marzo/2020- derogado	Decreto 457 de 2020
Decr. 457 del 22 de marzo/2020- derogado	Decreto 531 de 2020
Decr.531 del 8 de abril/2020-derogado	Decreto 593 de 2020
Decr. 593 del 24 de abril/2020 - derogado	Decreto 636 de 2020
Decr. 636 del 6 de mayo/2020 -derogado	Decreto 749 de 2020
Decr. 749 del 28 de mayo/ 2020 -derogado	Decreto 990 de 2020
Decr. 990 del 9 de julio de 2020-derogado	Decreto 1076 de 2020
Decr. 1076 del 28 de julio/2020 -derogado	Decreto 1168 de 2020
Decr.1168 del 25 de Agosto/2020-prorrogado	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1 Decreto 1297 de 2020, prorroga la vigencia hasta las cero horas (00:00 a. m) del día 1° de noviembre de 2020. • Artículo 1 Decreto 1408 de 2020: Prorroga la vigencia hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2020.)

	<ul style="list-style-type: none">• Artículo 2 Decreto 1550 de 2020, prorroga la vigencia del Decreto 1168 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.
--	---

1.4. El 29 de enero de 2021, mediante Decreto número 028, el Alcalde del municipio EL COLEGIO – CUNDINAMARCA, invocando el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 315 Constitucional, el poder extraordinario de policía establecido en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y, las contempladas en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y la Ley 2000 de 2019, ordenó toque de queda, fijó mediada transitoria de pico y cédula, prohibió las actividades relacionadas con eventos deportivos, recreativos o culturales que impliquen aglomeración, conforme a los protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, fijó las actividades no permitidas tales como el ingreso de bares, discotecas y lugares de baile que no se hayan autorizado en el protocolo de bioseguridad para la reapertura del establecimientos.

Dentro de las consideraciones del acto administrativo, se reseñaron artículos 2o, 24 y 209 Constitucionales, mediante los cuales se impone a las autoridades el deber de proteger, la vida, honra, bienes, derecho y libertades del conglomerado bajo los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, celeridad economía entre otros; los artículos 314 y 315 del mismo Estatuto Superior, que faculta a los alcaldes para conservar el orden público en el municipio y le cualifican como primera autoridad de policía en el nivel municipal; los numerales 1 y 2 del literal b del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, conforme a los cuales, corresponde al alcalde municipal como primera autoridad de policía conservar y salvaguardar el orden público dentro de su territorio; los artículos 201 y 2015 de la Ley 1801 de 2016, que permite a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y establecimiento de la convivencia; el artículo 14 de la misma Ley 1801 de 2016 que faculta a los alcaldes municipales para disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias que pueden amenazar a la población; el artículo 202 también del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que establece su competencia para decretar toque de queda en su territorio ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar a la población; la Ley 1751 de 2015, que regula el derecho fundamental a la salud; la Resolución N°2230 del 27 de noviembre de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa el COVID – 19, declarada primigeniamente con la Resolución 385 de 2020,

modificada por Resolución 1462 de 2020, la cual establece prórroga de la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2021; el Decreto 039 del 14 de enero de 2021, en el que se impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19; el Decreto 014 del 20 siguiente, en el cual se adoptó medidas transitorias de orden público para prevenir la propagación del COVID -19, el Decreto 017 del 19 del mismo mes de enero de 2021, por medio del cual se prorrogó la vigencia del Decreto Municipal 354 del 28 de agosto de 2020 hasta el 1 de marzo de 2021, por el que se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19.

En consecuencia, dispuso en su resolutive conforme sigue:

ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER la medida transitoria de **TOQUE DE QUEDA** en toda la jurisdicción del municipio de el colegio Cundinamarca, (restricción de movilidad), en el siguiente horario:

A partir del día **31 de enero de 2021 y hasta el 8 de febrero de 2021**, entre las diez de la noche (10:00) y las cuatro (4:00) de la mañana.

Parágrafo 2. Se exceptúan de la aplicación de esta medida, las siguientes personas en ejercicios de sus funciones y/o actividades debidamente acreditadas:

- a) El personal de la salud debidamente científicas identificado.
- b) Droguerías y sus servicios de domicilios, (trabajadores de farmacias debidamente certificados por su empleador)
- c) Personal de los servicios de organismos de socorro, Policía nacional, fuerzas Militares, Bomberos, agentes de tránsito y Defensa civil.
- d) Las personas que por situaciones salud, emergencia, fuerza mayor o caso fortuito debe desplazarse.
- e) Servicios funerarios.
- f) Los servidores públicos y trabajadores oficiales que deban desarrollar actividades laborales propias de su cargo.
- g) Los operadores de las empresas prestadoras de servicios públicos por razón de sus actividades.
- h) Servicios de vigilancia y seguridad privada.
- i) Transporte, distribución, y suministro de combustibles.
- j) Las actividades de abastecimiento de productos al por mayor y detal de proveedores y distribuidores, (trabajadores y vehículos dedicados a la adquisición producción, transporte y abastecimiento de alimentos).
- k) Acompañantes y cuidadoras de personas en estado discapacidad, enfermas en tratamientos especiales, adultos mayores o menores de edad.
- l) Movilización de mascotas por emergencias veterinarias.
- m) Vehículos que prestan el servicio de transporte público intermunicipal, limitándose al transporte de personas exceptuadas en el presente decreto.
- n) Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte, los conductores, el personal administrativo y viajeros del servicio de transporte intermunicipal, debidamente acreditados.
- o) Están autorizados para su movilización, vehículos de transporte de carga de animales vivos, víveres, de alimentos y bebidas, bienes perecederos, productos de aseo y suministros médicos, el transporte de productos agrícolas, materia prima e insumos para la producción industria agropecuaria.
- p) Se autoriza el tránsito de vehículos particulares únicamente en casos de emergencia

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER la medida transitoria de Pico Y Cédula, en toda la jurisdicción del Municipio de El Colegio, para el abastecimiento en supermercados, tiendas de lícigos, y servicios en entidades bancarias, servicios postales y recaudó, a partir del día treinta y uno (31) de enero de 2021 a las 5:00 a.m y hasta el día ocho (8) de febrero de 2021, a las cero horas, de tal forma como se indica a continuación:

DÍA CALENDARIO	SALEN CÉDULAS TERMINADAS EN:
EL DÍA PAR	1,3,5,7,9
EL DÍA IMPAR	2,4,6,8,0

Tener en cuenta: Portar Cédula de Ciudadanía a la mano y para abastecimiento una sola persona por núcleo familiar.

Parágrafo 1. Se exceptúan de la aplicación de esta medida, las siguientes personas en ejercicio de sus funciones y/o actividades debidamente acreditadas:

- a) El personal de la salud debidamente identificado.
- b) Personal de los servicios de organismos de socorro, Policía nacional, fuerzas Militares, Bomberos, agentes de tránsito y Defensa Civil.
- c) Las personas que por su situación de salud, emergencia, fuerza mayor o caso fortuito deban desplazarse.
- d) Acompañantes y cuidadoras de personas en estado de discapacidad, enfermos en tratamientos especiales, adultos mayores o menores de edad.

Parágrafo 2. Se insta a los establecimientos de comercio que, para el desarrollo de actividades como compro y venta de servicios, supermercados, establecimientos bancarios y notaría, para que adopten las presentes medidas de manera obligatoria y den cumplimiento a las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: ACTIVIDADES NO PERMITIDAS. En el Municipio de El colegio quedan prohibidas las siguientes actividades, así:

1. Eventos de carácter público o privado, eventos deportivos, recreativos o culturales que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con la disposiciones y protocolos que expidan el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los Bares, discotecas y lugares de baile, que no se les haya autorizado el protocolo de bioseguridad para la reapertura del establecimiento.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y en los establecimientos comerciales que no cuenten con protocolos de bioseguridad aprobados.

ARTÍCULO CUARTO: Conminar a la ciudadanía para que continúe con las siguientes medidas obligatorias, en procura de prevenir el contagio del Coronavirus COVID – 19:

- a. Usar de manera permanente y obligatoria el tapabocas. Si es desechable usar por máximo 8 horas, si es reutilizable desinfectar o lavar para nuevamente usarlo.
- b. Cada dos (2) horas lavarse las manos con abundante agua y jabón y uso de alcohol o gel antiséptico y en actividades rutinarias cada 30 minutos.
- c. Hidratarse continuamente.
- d. Taparse nariz y boca con el antebrazo (no con la mano) al estornudar o toser.
- e. Mantener una distancia de 2 metros con otras personas en cualquier momento.
- f. Evitar contacto directo, no saludar de beso o de mano, no dar abrazos.
- g. Evitar tocarse los ojos, la nariz y la boca.
- h. Permanecer en casa en autoaislamiento cuando tengas síntomas leves tales como tos, dolor de cabeza, dolor de cuerpo; sino te encuentras bien quédate en casa y abre las ventanas para airear el lugar.
- i. Limpiar y desinfectar frecuentemente las superficies, en particular las que se toquen irregularmente.
- j. Líneas Covid – 19 3107820818 Hospital Nuestra señora del Carmen, 3108706191 Coordinación de salud pública del Municipio y 3217676712 Epidemiólogo, antes de ir al servicio de urgencias si presenta síntomas de alamar (dificultad respiratoria, temperatura superior a (38°C) axilar por más de dos días o silbido en el pecho en niños). El sistema de salud priorizará la atención domiciliaria de estas emergencias.

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia del presente Decreto al Comandante de Policía de El Colegio, El Triunfo y la Victoria, La Comisaría de Familia, a las Inspecciones de Policía, y demás instituciones los cuales velarán por el estricto y efectivo cumplimiento de las medidas que establecen en el presente Decreto.

ATÍCULO SEXTO: SANCIONES. La adopción de estas medidas y las demás disposiciones en el presente decreto ORDEN DE POLICÍA de carácter general y de obligatorio cumplimiento, por lo que su inobservancia podrá dar lugar a las medidas correctivas correspondientes según los establecidos en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia – Ley 1801 de 2016, Modificada por la Ley 2000 de 2019 y la Ley 2030 del 2020.

Artículo Séptimo: VIGENCIA: El presente decreto comenzará a regir a partir del día (31) de enero de 2021 y deroga todas las disposiciones contempladas en el Decreto Municipal 022 del 22 de enero de 2021.

(...)”.

II- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1. Competencia

El control inmediato de legalidad es en virtud del numeral 7) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 27 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², de conocimiento en única instancia del Tribunal Administrativo con jurisdicción en la entidad territorial que haya emitido el acto administrativo, y en virtud de la modificación introducida por el artículo 44 de la precitada Ley 2080 de 2021, al artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia es de órbita funcional de la respectiva sala, sección o subsección.

Naturaleza de única instancia de la que deviene, en marco del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que las providencias distintas al fallo son de órbita funcional del ponente.

Por consiguiente, y en contraste con el caso en concreto, se tiene que, el conocimiento del control inmediato de legalidad que nos ocupa, es de competencia en única instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, comoquiera que trata de acto administrativo emitido por el alcalde del municipio El Colegio – Cundinamarca.

Asimismo, y en cuanto por la presente providencia, se abstiene de iniciar procedimiento, por encontrar que el medio de control inmediato de legalidad es improcedente, la decisión asume como de órbita de la suscrita Magistrada Sustanciadora.

2.2. Actos administrativos pasibles del control inmediato de legalidad

2.2.1. En voces del inciso primero del artículo 20³ de la Ley 137 de 1994, en consonancia con el artículo 136 del CPACA⁴, el control inmediato de legalidad, es

² “Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

³ “(...) Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”

⁴ “(...) Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

el medio jurídico previsto en nuestro ordenamiento positivo, para examinar la legalidad de los actos administrativos de carácter general que se expidan por las autoridades nacionales o territoriales durante estado de excepción y al amparo o en desarrollo de decreto legislativo.

2.2.2. Los estados de excepción encuentran previstos en el capítulo 6 Constitucional que comprende los artículos 212 a 215 del Estatuto Superior, y en contraste con los estados de excepción que han sido declarados en la anualidad en curso con ocasión a la pandemia por el coronavirus COVID-19, es de puntualizar, que conforme establece el artículo 215 Constitucional, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 del mismo Estatuto Superior, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y/o ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el estado de emergencia por períodos hasta de treinta (30) días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Declarado el estado de emergencia, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

2.2.3. En este orden y advertido que es de competencia del Consejo de Estado el Control Inmediato de Legalidad respecto de los actos administrativos emitidos por las autoridades nacionales, **asumen como requisitos para que proceda el control inmediato de legalidad de conocimiento de los Tribunales Administrativos:** (i) que el acto administrativo sea de contenido general, proferido por autoridad territorial; (ii) que se haya proferido en vigencia del estado de excepción, y/o (iii) dictado al amparo o en desarrollo de decreto legislativo.

Advertido por consiguiente y, respecto del segundo de los enunciados supuestos que, eventualmente se releva, en razón del alcance temporal de la norma legislativa al amparo de la que se dicta el acto administrativo, ello es, cuando la vigencia de la medida adoptada mediante el decreto legislativo, supera la vigencia del estado de excepción.

En conclusión y con relevancia para el presente asunto, **el acto administrativo general, proferido en ejercicio de facultades administrativas ordinarias, dentro de las que encuentran comprendidas por regla general las de policía, aunque haya sido emitido en vigencia de estado de excepción, no es pasible de control inmediato de legalidad.**

2.3. Análisis del caso concreto

2.3.1. En labor de determinar sobre la procedencia de asumir el control inmediato de legalidad respecto del Decreto Municipal número 028 de 29 de enero de 2021, expedido por el alcalde del municipio EL COLEGIO – CUNDINAMARCA, asume relevancia primeramente y conforme reseñó antes (1.4.) que se emitió en ejercicio de las facultades otorgadas en el numeral 2) del artículo 315 Constitucional y en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, como poder extraordinario de Policía y aplicando las instrucciones señaladas en el Decreto 1168 de 2020.

Panorama en el que se tiene como **problema jurídico**:

¿El Decreto Municipal número 028 de 29 de enero de 2021, expedido por el alcalde del municipio El Colegio – Cundinamarca, satisface el test de procedibilidad para ser pasible del control inmediato de legalidad?

2.3.2. En respuesta al interrogante planteado se tiene, que el Decreto 028 emitido por el Alcalde Municipal de El Colegio – Cundinamarca, el 29 de enero de 2021, no satisface el test de procedibilidad para ser pasible del control inmediato de legalidad, por cuanto si bien trata de acto administrativo de carácter general emitido en vigencia de estado de excepción, no es menos cierto y asume categórico para abstenerse de iniciar el respectivo procedimiento, que fue emitido en ejercicio de competencias propias del ejecutivo local y no en desarrollo y/o al amparo de norma legislativa.

Por el contrario, y conforme emerge formal y materialmente del texto del precitado acto administrativo, se emitió por el alcalde del municipio El Colegio – Cundinamarca, en ejercicio de las funciones policivas conferidas por la Constitución y la ley a los Alcaldes Municipales, como autoridades de policía en comprensión de sus territorios, en particular las establecidas en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana”, que prevé poderes extraordinarios de policía en cabeza de las autoridades territoriales, para mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de epidemias, como lo es la prohibición de reuniones o aglomeración de personas, restringir la movilidad de vehículos y personas, imponer el toque de queda, restringir movilidad, actividades sociales, entre otras⁵.

⁵ “(...) 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

Secuencia en la cual, no se le imponía al Alcalde del municipio El Colegio acudir a la norma legislativa para adoptar las decisiones contenidas en el precitado Decreto nro. 028 del 29 de enero de 2021, y no era necesario, contrastado que, para la adopción de aquellas, resultaban suficientes las normas ordinarias.

Por consiguiente, el control jurisdiccional del Decreto 28 de 29 de enero de de 2021, del ALCALDE del municipio EL COLEGIO – CUNDINAMARCA, corresponde es al medio de control ordinario, a saber, nulidad, consagrado en el artículo 137 del CPACA, y deviene improcedente el medio de control inmediato de legalidad.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO: Abstenerse de dar inicio al control inmediato de legalidad, respecto del Decreto número 028 de 29 de enero de 2021, expedido por el Alcalde del municipio El COLEGIO, CUNDINAMARCA, en orden a las valoraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por **Secretaría de la Sección Tercera** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **publíquese aviso**, durante **tres (3) días**, indicando el contenido pleno de esta decisión.

TERCERO: Por **Secretaría de la Sección Tercera** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, notifíquese personalmente a las siguientes autoridades:

3.1. Al Agente del Ministerio Público - Procurador Delegado ante esta Corporación, al correo electrónico personal institucional de la Procuraduría General de la Nación, adjuntándole copia virtual de la presente providencia y del Decreto a que refiere la misma.

3.2. Al Alcalde del municipio EL COLEGIO - CUNDINAMARCA, o quien haga sus veces, al correo electrónico institucional de esa entidad territorial, adjuntándole copia virtual de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada

NCG

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada en la plataforma del Tribunal Administrativo de Cundinamarca denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.